

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente: Financiera Hipotecaria Universal, S. A.

Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.

Recurrida: María Magdalena Ruiz Campusano.

Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Hipotecaria Universal, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la casa núm. 105 de la calle El Conde, de esta ciudad, representada por su Gerente de Créditos, Sra. Luisa María Salazar, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, de este domicilio y residencia, portadora de la cedula de identificación personal núm. 172717, serie 1ra, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero del 1985, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 1986, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de un embargo inmobiliario, perseguido por la Financiera Hipotecaria Universal, S.A, contra la señora María Magdalena Ruiz Campusano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara adjudicatario a la Financiera Hipotecaria Universal, S.A, del siguiente inmueble; “Solar núm. 15 (quince) de la manzana núm. 2443 (dos mil cuatrocientos cuarenta y tres) del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, sección de Herrera, solar que tiene una extensión superficial de 291 (doscientos noventa y uno) metro cuadrados, 09 decímetros cuadrados, y está limitado: al norte Solar núm. 14, al Este, calle núm. 1; al Sur, solar núm. 16; al Oeste, Parcela núm. 136, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de block techada de concreto, de una planta, con todas las anexidades y dependencias”; por el precio de dieciocho mil quinientos pesos oro (RD\$18,500.00); **Segundo:** ordena al embargado abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado”; b) que en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de dicha sentencia, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de octubre de 1984, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento señora María Ruiz Campusano, tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión provisional de la sentencia de adjudicación de fecha quince (15) de septiembre de 1983 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la intimada Financiera Hipotecaria Universal, S.A, al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los doctores Juan Luperón Vásquez, Manuel Ferreras Feliz, Dario Aracena y Manuel Labour, abogados de

la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los arts. 3 y siguientes y de los arts. 101 y 104 de la ley 834 del 15 de junio de 1978. Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación de los arts. 101 y siguientes, 109 y siguientes, 137 y 141 y siguientes de la ley 834 de 1978;

Considerando, Que en el desarrollo del aspecto b) de su primer medio de casación, cuyo examen en primer orden favorece la mejor solución del caso, el recurrente alega, que la Corte a-qua violó las disposiciones previstas en los artículos 3 y siguientes de la ley 834-78, vulnerando así su derecho de defensa, al rechazar la excepción de incompetencia por él planteada y fallar al fondo de la contestación de la que estaba apoderado, sin darle la oportunidad de producir conclusiones al fondo dentro del término que dispone el artículo 4 de la ley citada;

Considerando, que sobre el medio que se examina, el análisis de la ordenanza impugnada pone de manifiesto, que en la única audiencia celebrada en fecha 17 de octubre de 1984, la parte demandada concluyó en síntesis, de la manera siguiente: declarando la incompetencia como juez de los referimientos para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación, declinando el conocimiento y fallo por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que se encuentra apoderado de la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación, observando en el presente caso las disposiciones del artículo 4 de la ley No. 834-78, que obliga, para el caso en que se decida fallar la excepción de incompetencia conjuntamente con el fondo, poner en mora a la parte que ha planteado la excepción de concluir en un plazo que no excederá los 15 días;

Considerando, que el juez a quo, luego de escuchar las conclusiones de las partes, concedió plazos para presentar escritos sobre las conclusiones planteadas y para desestimar la excepción de incompetencia, consideró, “que después de ponderar las conclusiones formuladas por las partes en la referida audiencia del día 17 de octubre de 1984, así como los documentos incluidos en el expediente, el Presidente de la Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandante en referimiento, señora María Magdalena Ruiz Campusano,” ordenando la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1983;

Considerando, que según lo expuesto, en la audiencia celebrada el 17 de octubre de 1984, el demandado se limitó a solicitar la incompetencia del tribunal a quo y en la ordenanza impugnada no se evidencia que el Presidente de la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, lo haya conminado a concluir sobre el fondo de la demanda, no obstante haber ella presentado conclusiones tendentes a la incompetencia del tribunal;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean

promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que esta solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en causa; que el juez a-quo estaba en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte demandada a concluir al fondo y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo; que al no proceder de esta forma violó tal como invoca la impugnante en el aspecto analizado del segundo medio, su derecho de defensa, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1984, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do